



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-253/2021

ACTORA: CELIA MAYA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN E IVÁN
GOMÉZ GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-PES-8/2021 y acumulados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	34

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

SUP-JE-253/2021

- 2 **A. Proceso electoral local.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Querétaro para elegir, entre otros cargos, la gubernatura. La etapa de precampaña transcurrió del catorce de enero al doce de febrero
- 3 **B. Quejas.** En su oportunidad, cinco ciudadanos presentaron sendas denuncias en contra la hoy actora, en su calidad de candidata a la gubernatura de Querétaro por MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y otras conductas.
- 4 **C. Primera resolución del procedimiento sancionador.** El doce de junio del año en curso, el Tribunal Electoral de Querétaro resolvió los procedimientos especiales sancionadores TEEQ-PES-8/2021 y acumulados, en el sentido de determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, así como la culpa en su deber de vigilancia por parte de MORENA.
- 5 **D. Juicio Electoral (SUP-JE-176/2021).** En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el pasado veintiuno de julio en el sentido de revocarla, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución congruente y debidamente fundada y motivada.
- 6 **E. Resolución impugnada.** El primero de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió una nueva resolución en los procedimientos aludidos, en el sentido de: i) inaplicar el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local; ii) determinar la existencia actos anticipados de campaña, atribuidos a la promovente, y actualizada la responsabilidad por *culpa in*



vigilando del partido que la postuló y, finalmente, iii) multó económicamente a los denunciados.

7 **II. Juicio electoral.** El doce siguiente, la actora promovió el presente juicio electoral, a fin de impugnar la citada resolución.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-253/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa y al partido político que la postuló para dicho cargo.

11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos

SUP-JE-253/2021

generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 13 En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 14 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.
- 15 **B. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la resolución controvertida se notificó a la promovente el seis de octubre, por lo que el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del



siete al doce del mismo mes, sin contabilizar el sábado nueve y domingo diez.

16 Esto, porque, aun y cuando la materia tiene que ver con la elección a la gubernatura de Querétaro, lo cierto es que el proceso comicial respectivo ya concluyó, por lo que el cómputo del plazo se debe realizar tomando en cuenta únicamente los días y horas hábiles.¹

17 Por tanto, como la demanda se presentó el doce de octubre, resulta evidente que se presentó oportunamente.

18 **C. Legitimación.** Se colma el requisito, toda vez que el presente juicio electoral fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho.

19 **D. Interés jurídico.** Se satisface, porque en la sentencia impugnada se le impuso una sanción a la parte actora, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

20 **E. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

21 La cadena impugnativa inició con la presentación de sendas denuncias que cinco ciudadanos presentaron en contra de la otrora candidata a la gubernatura de Querétaro (hoy actora) y de

¹ Es aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2012 de rubro: “**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**”

SUP-JE-253/2021

MORENA por *culpa in vigilando*, por la divulgación de ciento veintidós publicaciones en los perfiles personales de la promovente en Facebook e Instagram, que en su opinión generaron inequidad en la contienda por constituir actos anticipados de campaña, toda vez que se publicitó su oferta política con antelación al resto de los contendientes.

22 Al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEQ-PES-8/2021 y acumulados, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, toda vez que corroboró la existencia de treinta y tres publicaciones en redes sociales en periodo de intercampaña, cuyo contenido correspondía a propaganda electoral, con la finalidad de posicionar frente al electorado y de manera anticipada las propuestas políticas de la ahora enjuiciante, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Querétaro.

23 Así, el órgano jurisdiccional de Querétaro determinó como responsable directa a la citada candidata pues confirmó que era la titular de las páginas o perfiles en los que se difundieron las publicaciones y, además, pudo comprobar que éstas se promocionaron en Facebook mediante un pago.

24 En igual sentido, se tuvo como responsable por *culpa in vigilando* al partido político que la postuló, en atención a que fue acreditada la infracción de su entonces candidata, mediante la cual obtuvo un beneficio.

25 Como consecuencia de lo anterior, la responsable multó a la otrora candidata con \$67,215.00 (sesenta y siete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.) y a MORENA con \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).



26 Así las cosas, en el presente juicio la promovente pretende se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se le absuelva de la responsabilidad atribuida, y de la sanción que le fue impuesta.

II. Pretensión y agravios.

27 Al promover el presente juicio, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le absuelva de toda responsabilidad y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que se impusieron, tanto a ella como a MORENA.

28 Para sustentar dicha pretensión, la promovente formula diversos agravios, los cuales pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- a. Caducidad y prescripción de la sanción.
- b. No hay medios de prueba idóneos para acreditar la falta.
- c. Incorrecta individualización de la sanción.
- d. Incorrecta sanción a MORENA.
- e. Suspensión del acto reclamado.

III. Estudio de los agravios.

A. Caducidad y prescripción de la sanción.

29 La actora aduce que, en el caso, operó la caducidad por inactividad procesal, esencialmente, porque la responsable no emitió la resolución impugnada en el plazo de veinticuatro horas fijado por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JE-176/2021.

SUP-JE-253/2021

30 Sobre esa base, señala que, si dicha sentencia se emitió el pasado veintiuno de julio, el Tribunal Electoral de Querétaro debió emitir la resolución que se le mandató, a más tardar el veintidós siguiente; por tanto, como la dictó hasta el primero de octubre, es que se actualiza la caducidad.

31 El agravio es **infundado** porque se sustenta en la premisa incorrecta de que, en la sentencia dictada en el SUP-JE-176/2021, en el que este órgano jurisdiccional analizó por primera vez la resolución emitida por el Tribunal de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-8/2021, se ordenó que se dictara una nueva sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

32 En el referido precedente, la hoy actora y MORENA impugnaron la resolución en la que el mencionado Tribunal local determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a ella y falta al deber de cuidado del partido político.

33 En dicho precedente, esta Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a que la resolución controvertida era incongruente al advertirse inconsistencias en las fechas de colocación, permanencia y retiro de las publicaciones denunciadas; y el de falta e indebida fundamentación y motivación en torno a la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

34 Derivado de lo anterior, se decidió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal de Querétaro dictara, a la brevedad, una nueva sentencia congruente y debidamente fundada y motivada para determinar si se actualizaban los elementos de los actos anticipados de campaña



y, hecho lo anterior, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

35 Como se ve, contrario a lo alegado por la actora, la Sala Superior no vinculó al Tribunal responsable a emitir la nueva resolución en un plazo de veinticuatro horas, sino que se le ordenó que la dictara a la brevedad.

36 Es decir, se dejó a la autoridad electoral local en libertad para actuar en plenitud de atribuciones y, atendiendo a sus cargas de trabajo y a las diligencias que estimara necesarias y pertinentes para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitiera la nueva determinación lo antes posible.

37 Asimismo, se hace notar que, en donde sí se fijó un plazo de veinticuatro horas, fue exclusivamente en lo tocante al informe que el Tribunal local debía dar a esta Sala, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-JE-176/2021.

38 Con base en lo expuesto, es que no asiste razón a la promovente cuando duce que la responsable emitió la sentencia impugnada con un retraso de setenta y un días provocando la caducidad por inactividad procesal.

39 Por otro lado, la promovente alega que fue incorrecto que el Tribunal responsable inaplicara, al caso concreto, el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro porque no era necesario someter dicha porción normativa a un control de constitucionalidad, dado que no riñe con los principios que rigen los procesos electorales.

40 En tal virtud, partiendo de la premisa de que la aludida porción normativa debe seguir rigiendo, alega que prescribió la acción

SUP-JE-253/2021

denunciada, debido a que el pasado trece de junio, la autoridad electoral local declaró la validez de la elección a la gubernatura de Querétaro y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador; de ahí que, en su concepto, desde ese momento prescribió la facultad de la responsable para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

41 Asimismo, señala que las tesis que citó la responsable para realizar el estudio de constitucionalidad no resultaban aplicables al caso concreto.

42 Los agravios son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que, enseguida se exponen.

43 En la resolución que se combate, previo al estudio de fondo del procedimiento sancionador en cuestión, la responsable realizó un estudio para inaplicar el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral local que establece que *“La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.”*

44 Para ello, relató que tanto la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-962/2021, como la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-219/2021, determinaron inaplicar dicha porción normativa por ser inconstitucional.

45 Sobre esa base, consideró que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 133 de la Constitución General, así como en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL**



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

46 En esa línea, señaló que esta Sala Superior en la Tesis IV/2014 de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”** estableció el criterio de que, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

47 Con base en lo anterior, sostuvo que, como lo que debía analizar era la posible infracción de diversas disposiciones de la normativa electoral que, de actualizarse, vulneraría los principios que rigen los procesos electorales, era necesario someter la porción normativa en comento a un control de constitucionalidad.

48 En el estudio respectivo, la responsable razonó que la prescripción o extinción de un procedimiento o facultad sancionadora sólo es constitucionalmente válida como

SUP-JE-253/2021

excepción al deber de perseguir y sancionar las infracciones electorales, cuando atiende racionalmente al plazo que existe entre la fecha en la que la autoridad puede perseguir un ilícito y el momento en que se hace valer.

49 Así, concluyó que, como la norma en cuestión establecía la extinción genérica de la potestad sancionadora a partir de una fecha o la realización de un determinado acto jurídico (declaración de validez de la elección de que se trate) contravenía los valores y normas constitucionales que mandatan la sanción de las faltas electorales, además de afectar el derecho de acceso a la justicia como derecho de la ciudadanía, los principios constitucionales de imparcialidad, equidad en la contienda y certeza jurídica; por lo que, lo procedente era inaplicarla al caso concreto.

50 Ahora bien, lo infundado del planteamiento de la promovente deviene, por un lado, del hecho de que, contrario a lo que sostiene, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que invocó el Tribunal responsable para fundamentar su determinación sí eran aplicables para justificar el análisis que derivó en la inaplicación al caso concreto del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral de Querétaro.

51 Ello es así, porque, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el



Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la Constitución Federal.

- 52 Para el caso de la función jurisdiccional, al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la manera en que todos los juzgadores del país debían acatar el nuevo mandato constitucional.
- 53 Sobre el particular, el Máximo Tribunal sentenció que para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, era menester reconocer a todos los Tribunales del país la atribución de inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, en los asuntos de su competencia, pero sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones respectivas.
- 54 Siguiendo los criterios y directrices fijadas por el Máximo Tribunal del país, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio para plasmar el nuevo modelo de control constitucional en la materia electoral, en el sentido de que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en

SUP-JE-253/2021

concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, para restituir el orden jurídico vulnerado.²

55 Con base en lo anterior, resulta claro que los tribunales electorales de las entidades federativas pueden realizar el control de constitucionalidad de las normas electorales locales que pudieran resultar contrarias a la Constitución General.

56 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable procedió a inaplicar la porción normativa que le impedía fincar responsabilidades, en caso de que se acreditaran las infracciones cometidas dentro del proceso electoral local en Querétaro, siguiendo el criterio de esta Sala Superior.

57 En efecto, el Tribunal responsable razonó que al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-962/2021, este órgano jurisdiccional consideró ajustado a derecho que la Sala Regional Monterrey inaplicara el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser contraria al mandato constitucional que exige procedimientos expeditos para sancionar la violación a los valores o principios constitucionales que garantizan las elecciones libres, equitativas y auténticas, así como las relacionadas con la aplicación indebida de los recursos públicos o imparcialidad, de manera que no era razonable la norma que generaba impunidad, mediante la extinción de la potestad sancionadora por la realización de un acto o elemento (declaración de validez de la elección) ajeno al transcurso del tiempo desde que tuvo lugar el hecho perseguido.

² criterio está contenido en la Tesis IV/2014, de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”.



- 58 En dicha sentencia, se consideró que la norma en cuestión no cumplía el subprincipio de idoneidad, debido a que la previsión de prescripción de la facultad sancionadora, si bien tutelaba los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica imponiendo un límite a la actuación de la autoridad para que la situación jurídica del imputado en el procedimiento no permaneciera indefinida, lo cierto es que no resultaba idónea porque implicaba la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en franca vulneración a garantías judiciales y al derecho de la ciudadanía de que se sancionen las conductas que atenten contra la realización de los comicios.
- 59 Así, se razonó que una medida idónea buscaría generar un efecto menor de enfrentamiento entre el derecho de la ciudadanía a tener certeza de que los actos se ajustaron a derecho o, que los contrarios a la normativa fueron sancionados, y el derecho de los probables responsables a no estar sometidos permanentemente a la potestad sancionadora, por lo que se cumpliría ese requisito, si la norma previera un periodo cierto de tiempo razonable entre la comisión de la infracción y el ejercicio de la facultad sancionadora, como lo ha señalado este órgano jurisdiccional en diversos casos, por ejemplo, un año en procedimientos especiales sancionadores y dos años en ordinarios.
- 60 Asimismo, se hace notar que al resolver el diverso SUP-REC-1919/2021, al analizar otro asunto similar, esta Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-297/2021 que, a su vez, había confirmado la

SUP-JE-253/2021

diversa dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-54/2021 en la que, entre otras cuestiones, inaplicó el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, con sustento en las consideraciones plasmadas en el precedente referido previamente.

61 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que la inaplicación decretada por la responsable se fundó y motivó correctamente, pues se sustentó en tesis que autorizan a los tribunales electorales estatales a inaplicar normas jurídicas locales que resulten contrarias a la Constitución General y, además, la determinación se basó en un precedente de esta Sala Superior que, además, ha sido reiterado recientemente por este órgano jurisdiccional especializado.

62 Como consecuencia de lo anterior, deviene **infundado** el alegato de que se actualiza la prescripción de la responsable para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debido a que el pasado trece de junio se realizó la declaratoria de validez de la elección de la gubernatura de Querétaro y se entregó la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo la mayoría de votos, pues se hace depender de la aplicación de la norma que fue válidamente inaplicada al caso concreto.

B. No hay medios de prueba idóneos para acreditar la falta.

63 En primer término, es de precisarse que la recurrente no controvierte la existencia de las publicaciones, ni el contenido de los mensajes que se le imputan y que se estimaron constitutivos



de actos anticipados de campaña por el tribunal local responsable, sino que se circunscribe a cuestionar el número de publicaciones que analizó la responsable, así como la imputación de responsabilidad que se le atribuye al considerar que no está acreditada la contratación y pago de tales divulgaciones, por lo que únicamente estos últimos aspectos serán la materia de análisis en este apartado.

64 Además, aduce que sus representantes legales no negaron ni aceptaron haber contratado y pagado las publicaciones, sin que ello constituya una confesión de un hecho propio como lo interpretó la responsable, puesto que ella no firmó ni manifestó nada al respecto en el sumario, ya que la contestación de la denuncia procede de terceros y ante la duda razonable se le debió absolver de responsabilidad.

65 Asimismo, refiere que no existe elemento de prueba que demuestre que se realizó un gasto de \$119,200.00, ya que se desconoce de dónde se extrajo dicha cifra, y tampoco respecto a la afirmación de que la publicación de Facebook tuvo 1,760,000 impactos en visualizaciones; aunado a que las publicaciones devienen de un proceso de precampaña que abarcó del catorce de enero al doce de febrero, siendo que las publicaciones constatadas con posterioridad resultan irrelevantes, de allí que resulte erróneo considerar que en uno o dos días se tuvieron los impactos o el gasto señalados, por lo que considera que se potenciaron de manera absurda las cantidades descritas.

66 Esta Sala Superior considera **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios, con base en las siguientes consideraciones.

SUP-JE-253/2021

- 67 La responsable concluyó que treinta de las treinta y tres publicaciones denunciadas y atribuidas a la recurrente habían sido pagadas por ella, al ser la titular de la cuenta de Facebook @CeliaMayaGar conforme a las actas de la oficialía electoral por las que, además, se tuvo por acreditado que se trataba de inserciones pagadas y los impactos que se desprendían de las mismas³, de lo cual se desglosa que sí se demostró que la recurrente había contratado y/o pagado por las publicaciones referidas.
- 68 Es decir, al acreditarse por la responsable que la titularidad de la cuenta donde se difundieron las publicaciones denunciadas correspondía a la recurrente y que se trataba de inserciones pagadas, derivó que ella había realizado el pago o contratación de estas, de ahí que, contrario a lo que alega la recurrente, sí quedó demostrado quién las contrató y pagó a partir de la concatenación de tales indicios y sin que hubiesen existido pruebas que desvirtuaran tal conclusión.
- 69 En este sentido, los reclamos de la recurrente resultan insuficientes para desvirtuar la justificación de la responsable porque no controvierten las razones por las que se estimó que ella era la titular de la cuenta donde tuvieron lugar las publicaciones, ni los motivos por los que se consideraron inserciones pagadas a partir de las actas circunstanciadas, por lo que no se logra desvirtuar la atribución de responsabilidad efectuada por la responsable en su contra.

³ Páginas 100, 135 y 136 de la sentencia reclamada. Tales actas se identifican con las claves AOEPS/037/2021, AOEPS/031/2021, AOEPS/063/2021, AOEPS/091/2021 y AOEPS/041/2021.



70 Lo anterior se considera así, con independencia de que sus representantes legales no hayan negado ni aceptado la contratación y pago de las publicaciones, pues como ya se dijo, la conclusión a la que arribó la responsable fue a partir de los elementos probatorios existentes, máxime que sus excepciones y defensas no se enderezaron a cuestionar la autoría de la recurrente en tales publicaciones, y menos aún los alcances probatorios derivados de las actas circunstanciadas, sino que se circunscribieron a controvertir el alcance derivado del contenido de las publicaciones, al sostener que se encontraban bajo el amparo de las libertades de expresión e información y se ajustaban a lo preceptuado por las leyes electorales.⁴

71 En este contexto, el hecho de que la recurrente no haya firmado ni manifestado nada en el expediente, no genera ninguna duda razonable para eximirla de responsabilidad como lo sugiere, ya que, aunado a que la autoría en las publicaciones y su pago se acreditó en autos, no se advierte que su representante legal haya controvertido tales aspectos, ni que hubiese aportado pruebas en contrario.

72 En efecto, al haber autorizado la recurrente a un tercero para que compareciera en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos⁵, habiéndosele reconocido tal personería por la autoridad instructora⁶, ello implica que las excepciones y

⁴ Lo anterior se advierte de la contestación efectuada por el representante legal de la recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo de dos mil veintiuno, que obra a fojas 492 del expediente del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-8/2021.

⁵ Conforme al escrito dirigido por la recurrente al director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, recibido el seis de marzo de dos mil veintiuno y que obra a fojas 490 del expediente.

⁶ Foja 494 del expediente.

SUP-JE-253/2021

defensas opuestas fueron efectuadas a través de dicha representación legal, mismas que resultan vinculantes en la esfera jurídica de la persona representada, puesto que no obra en el sumario prueba alguna de que se hubiese negado, sustituido o revocado dicha representación y, por ello, no existe ninguna duda de que las defensas opuestas fueron realizadas por la persona legalmente acreditada por la recurrente.

73 Por otra parte, no le asiste la razón a la accionante cuando refiere que no existe elemento de prueba que demuestre la realización de un gasto por \$119,200.00 al desconocerse de donde se extrajo dicha cifra, ni respecto de que las publicaciones tuvieron 1,760,000 visualizaciones aproximadas, ya que como se refirió con antelación, la responsable concluyó tales datos a partir de las actas de la oficialía electoral por las que se constataron los impactos y gastos aproximados por cada publicación⁷, agrupando las publicaciones que estimó constitutivas de la infracción de actos anticipados de campaña conforme a tales cifras.⁸

74 En este sentido, al margen de lo adecuado o no del ejercicio efectuado por la responsable por el que se contabilizaron individual o globalmente los gastos y visualizaciones que implicaron las publicaciones, ello no es materia de controversia porque los reclamos omiten cuestionar la forma en que se calcularon dichas cifras o la idoneidad o pertinencia de las pruebas en que se apoyaron, sino que se enderezan únicamente

⁷ De tales actas circunstanciadas, cuya descripción se encuentra en el apartado de la valoración probatoria de la sentencia reclamada, se desprende que la autoridad instructora constató de las páginas de internet los impactos y gastos aproximados de las publicaciones.

⁸ Páginas 105 y 106 de la sentencia reclamada.



a señalar una supuesta falta de pruebas, lo que ya se demostró resulta infundado, de ahí que los agravios sean insuficientes para desvirtuar la justificación de la responsable por la que tuvo por acreditadas las cifras a las que ascendieron los gastos y las visualizaciones.

75 En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que las publicaciones derivan de la etapa de precampaña que comprendió del catorce de enero al doce de febrero y que por dicho motivo aquéllas constatadas con posterioridad resultan irrelevantes, por lo que resulta erróneo que la responsable haya estimado que los impactos y gastos atribuidos se hayan efectuado en uno o dos días, lo que supuestamente implicó haber potencializado absurdamente dichas cantidades.

76 Lo anterior se considera así, porque al analizar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, el Tribunal electoral responsable estimó que las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días trece, catorce y quince de febrero, estando vigentes en Facebook fuera de la etapa de las precampañas hasta por cuarenta y ocho horas, sin que dicho aspecto sea controvertido por la recurrente y sin que argumente por qué la constatación fuera del periodo de precampañas resulta irrelevante o cómo es que se potencializaron las cantidades durante la vigencia de la difusión en relación con un diverso periodo para poder derivar una cantidad diversa.

77 Finalmente, también resulta **inoperante** la supuesta incongruencia alegada por la recurrente respecto a que la litis se debe circunscribir a treinta publicaciones y no a treinta y cinco, al

SUP-JE-253/2021

sostener que supuestamente cinco no constituyen publicaciones pagadas.

78 Ello, porque inicialmente la responsable consideró treinta y cinco publicaciones, pero posteriormente descartó dos al estimar que se trataba de entrevistas amparadas en el ejercicio periodístico, para finalmente fijar la controversia en treinta y tres publicaciones, de las cuales tuvo por acreditado que treinta consistieron en inserciones pagadas y no así las tres restantes, por lo que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se efectuó sobre la base de las treinta y tres y no treinta y cinco como lo señala la recurrente.

79 En este sentido, la responsable tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo respecto de las treinta publicaciones (pagadas) y tres publicaciones (no pagadas), sin que la recurrente exponga argumentos para señalar por qué las tres publicaciones no pagadas debían quedar fuera de la litis, en virtud de que su reclamo se centra en evidenciar que respecto de estas no medió pago, siendo que el análisis de las mismas se realizó a partir de los elementos constitutivos de la infracción atribuida con independencia del pago, por lo que los agravios resultan ineficaces para dejar fuera de la controversia esas tres publicaciones por el sólo hecho de no constituir inserciones pagadas.

C. Incorrecta individualización de la sanción.

80 La promovente aduce que el Tribunal Electoral local fundamentó y motivó indebidamente la imposición de la sanción pues, a su parecer, no se encuentran acreditadas las circunstancias de



modo, tiempo y lugar. De ahí que considere que se calificó incorrectamente la falta como grave ordinaria.

- 81 Asimismo, la enjuiciante reclama que el Tribunal Electoral local calculó de forma incorrecta sus condiciones socioeconómicas, pues lo hizo tomando en cuenta solo el sueldo la actora percibe como magistrada en retiro, y percepciones laborales.
- 82 Por último, sostiene que la sanción económica que le ha sido impuesta es desproporcional, pues la responsable ilegalmente pretende se pague dicha multa en una sola exhibición.
- 83 Los agravios relacionados con la indebida calificación de la falta se consideran **infundados**, en tanto que, los relacionados con la capacidad económica se estiman **fundados**, de conformidad con lo siguiente.

Indebida calificación de la falta.

- 84 En términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal⁹, para imponer una pena debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.
- 85 En tanto que, el máximo Tribunal del país ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, como es el caso¹⁰.

⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

¹⁰ Véase jurisprudencia P./J. 7/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

SUP-JE-253/2021

86 Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una multa excesiva¹¹:

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable, y
- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

87 Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la falta.

88 De tal manera, un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad señalados, como una garantía para los ciudadanos de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

89 Para atender eso, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para, previa consideración de los aspectos que fueron señalados, adecuar la sanción a cada caso. Sin que ello, sea arbitrario o caprichoso, pues existen parámetros fijados en la legislación, en los que se delimita el actuar de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares de la infracción y del infractor, en atención al

¹¹ Véase jurisprudencia P./J. 9/95., del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.



principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

- 90 Para tal efecto, en el artículo 221, fracción II de la Ley Electoral local se establece un catálogo de sanciones aplicables, para aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 214 del mismo ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.
- 91 Catálogo en el que se contempla que un candidato podrá ser sancionado, con amonestación pública, con multa¹² y con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato, o si el registro ya estuviese concedido a que éste quede sin efectos.
- 92 Respecto a la individualización de las sanciones, en el artículo 223 de la Ley Electoral de Querétaro se señala que la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:
- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan esa Ley;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹² De hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según se lee de inciso b), fracción II, del artículo 221 de la Ley Electoral de Querétaro.

SUP-JE-253/2021

- 93 Así las cosas, existe un sistema de sanciones que además de contar con un amplio espectro de posibles penalidades, también señala *–de manera enunciativa–* aquellos elementos que deben considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que posibilita a la autoridad responsable actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.
- 94 Ello permite sostener que el régimen sancionador electoral de dicha entidad federativa prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso, a fin de que, en este supuesto, el Tribunal Electoral local se encuentre en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 221, fracción II, de la Ley Electoral local, para sancionar proporcionalmente los ilícitos cometidos por precandidatos o candidatos, sin que se encuentre constreñido a seguir un orden específico o determinado.
- 95 En la especie, el Tribunal Electoral de Querétaro determinó que la ahora enjuiciante llevó a cabo actos anticipados de campaña, a través de treinta y tres publicaciones en Facebook, durante el periodo de intercampaña, con la intención de dar a conocer de manera clara líneas de acción en temas de género, salud y justicia, en su calidad de candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, circunstancia que potencialmente podría haber influido en el electorado para la obtención del voto.
- 96 Así, una vez declarado fundado el procedimiento especial sancionador objeto de estudio, en ejercicio del arbitrio conferido por la normativa aplicable para sancionar a los partidos políticos



y candidatos, la autoridad electoral procedió a individualizar la sanción en el tenor siguiente:

- **Bien jurídico tutelado.** El Tribunal responsable señaló que el bien jurídico vulnerado fue el de equidad en la contienda electoral.
- **Modo:** Consideró que la conducta se realizó a través de treinta y tres publicaciones en redes sociales constitutivas de actos anticipados de campaña, pues en ellas se difundieron políticas de acción de la actora en su calidad de candidata a la gubernatura de Querétaro.
- **Tiempo:** Las treinta y tres publicaciones estuvieron vigentes del trece al catorce de febrero, días inmediatamente posteriores al periodo de precampaña del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Querétaro.
- **Lugar:** Las citadas publicaciones se difundieron en los perfiles personales de las redes sociales de la entonces candidata, identificadas como “*Celia Maya*”, “*@CeliaMayaGar*” y “*celiamayagar*”.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La responsable estimó que la falta fue de carácter singular, al actualizarse treinta y tres supuestos de la misma infracción.
- **Intención.** En vista de que las citadas publicaciones fueron pagadas, el Tribunal local consideró que fueron deliberadas y con la intención de infringir la normatividad electoral.

SUP-JE-253/2021

- **Condiciones externas y medios de ejecución.** El órgano jurisdiccional local sostuvo que, en treinta y tres publicaciones realizadas en los perfiles personales de la entonces candidata, en las que se erogaron al menos \$119,200.00 (ciento diecinueve mil doscientos pesos 00/100 m.n.), lo que derivó en el posicionamiento anticipado de campaña, con la intención velada de solicitar el voto.
- **Reincidencia.** El Tribunal Electoral de Querétaro determinó que se actualizó el elemento de la reincidencia, pues existe una sentencia firme dictada en el expediente TEEQ-PES-35/2021, en el que se sancionó a la otrora candidata por la comisión de actos anticipados de campaña.
- **Beneficio o lucro.** La responsable sostuvo que no hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

97 Conforme a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable decidió calificar la infracción como grave ordinaria.

98 De lo anterior es posible advertir que, al individualizar la sanción y calificar la falta, la autoridad jurisdiccional electoral local valoró diversos elementos objetivos y subjetivos de la conducta infractora, como son: las circunstancias particulares de ésta, la existencia o inexistencia de dolo; así como la existencia o inexistencia de reincidencia. Todos ellos, tópicos que, una vez estimados adecuadamente, le permitieron graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional.



- 99 En específico, con la comisión de actos anticipados de campaña la responsable consideró que se afectó la equidad en la contienda, pues con la difusión de treinta y tres materiales en sus redes sociales la hoy actora se posicionó frente al electorado antes del inicio de la etapa de campaña del pasado proceso electoral local en Querétaro, obteniendo con ello una ventaja indebida.
- 100 Asimismo, el Tribunal local tomó en cuenta que con dichas publicaciones se tuvo un impacto aproximado de al menos un millón setecientos sesenta mil visualizaciones, que hubo la intención de infringir la normativa electoral pues dichas publicaciones fueron pagadas, que hubo singularidad en la conducta, y que existió reincidencia.
- 101 Por tanto, para esta Sala Superior, no le asiste la razón a la actora porque la responsable sí motivó debidamente el apartado de individualización de la sanción y calificación de la falta, ya que justificó de manera amplia y suficiente por qué consideró que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.
- 102 Lo anterior, sin que la promovente dirija argumentos tendentes a combatir el análisis de los elementos tomados en consideración por el Tribunal Electoral local, al contrario, únicamente se limita a señalar que no existieron las circunstancias de modo, tiempo o lugar, o que la responsable no llevó a cabo debidamente el estudio de la calificación de la falta.
- 103 Ahora bien, una vez calificada la infracción como grave ordinaria, la responsable decidió multar a la actora con setecientos cincuenta unidades de medida de actualización, que corresponde a la cantidad de \$67,215.00 (sesenta y siete mil,

SUP-JE-253/2021

doscientos quince pesos 00/100 m.n.), en atención al catálogo de sanciones previsto en el artículo 221, fracción II de la Ley Electoral local.

Capacidad económica.

- 104 La conclusión sancionatoria a la que arribó la responsable se efectuó atendiendo a la capacidad económica informada por el apoderado legal de la ahora enjuiciante, en la que señaló los rubros que supuestamente corresponden a su salario como magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y a sus ingresos laborales.
- 105 Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la promovente cuando aduce que la responsable calculó indebidamente su capacidad económica, toda vez que consideró su solvencia económica, con base en información parcial o incompleta, pues únicamente consideró los datos referentes a sus ingresos, pero no sus egresos.
- 106 En efecto, para fijar un castigo proporcional a la conducta ilícita, el legislador ordinario exige en el artículo 223, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral local que se valoren las condiciones socioeconómicas del sujeto responsable.
- 107 Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de la persona infractora aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.



- 108 Por tanto, la obligación de considerar ese factor encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que tratándose de una sanción económica esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado¹³.
- 109 En ese sentido, la estimación de la responsable de considerar que la multa impuesta a la recurrente resulta proporcional, al representar el 3.56% de las percepciones anuales que percibe resulta inexacta, pues no atendió todas las circunstancias que se desprenden de la información o capacidad económica real y objetiva, siendo que dicho porcentaje no refleja los gastos o egresos como parte consustancial de dicha capacidad económica.¹⁴
- 110 Por ende, se considera contrario a Derecho que la responsable no haya actuado exhaustivamente para allegarse de la información suficiente y adecuada, a fin de conocer la verdadera situación socioeconómica de la parte actora, con independencia de que su apoderado legal –*por desconocimiento o por falta de pericia*– solo haya hecho referencia a los ingresos que ésta percibe y no a sus cargas y obligaciones, puesto que dicha información en su integridad debe ser valorada por la responsable para derivar la capacidad económica real y objetiva de la persona infractora y así poder advertir que la sanción que se decida imponer no resulte gravosa o excesiva.
- 111 En efecto, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General que prohíbe la aplicación de multas excesivas, no solo

¹³ Véase SUP-REP-714/2018.

¹⁴ Similar criterio se sustentó en el SUP-REP-303/2021.

SUP-JE-253/2021

constituye una garantía para la ciudadanía, sino que también un mandato para las autoridades encargadas de imponer una pena o sanción, a fin de que las que decidan imponer sean adecuadas a cada caso concreto, atendiendo a la situación real del sujeto infractor.

112 Ello, sin que pase desapercibido que quien proporcionó la información, fue precisamente a quien la hoy actora designó como su representante¹⁵; sin embargo, no se debe soslayar que a fin de imponer sanciones adecuadamente, las autoridades investigadoras y resolutoras están en aptitud de recabar la información adicional que consideren pertinente para comprobar la capacidad real de quien recibe la sanción.

113 Máxime, si la sanción recae, como en el caso, en una ciudadana pues ésta debe responder de forma directa e inmediata con su patrimonio, lo que representa que cualquier sanción desproporcionada puede afectar de forma sustancial sus medios de subsistencia.

114 Por tanto, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral de Querétaro actuó indebidamente al limitarse a determinar la capacidad económica de la aquí actora, exclusivamente con la información que supuestamente corresponde a sus ingresos mensuales y que fue proporcionada por su representante, pero dejando de lado la situación correspondiente a sus pasivos o egresos; de ahí lo fundado de los agravios.

¹⁵ Foja trescientos setenta y cinco del expediente principal, correspondiente al procedimiento especial sancionador de clave TEEQ-PES-9/2021, se puede advertir que, mediante escrito de diez de marzo del presente año, Emilio Páez González, en representación de la actora, informó al director ejecutivo de asuntos jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro que la capacidad económica de la hoy actora es la cantidad arriba señalada



D. Incorrecta sanción a MORENA.

115 En otro orden, esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora tendentes a combatir la responsabilidad que se atribuyó a MORENA por el incumplimiento a su deber de cuidado en la comisión de los actos anticipados de campaña referidos (*culpa in vigilando*), así como la sanción que por dicha infracción se le impuso, toda vez que no acredita contar con la legitimación para actuar en nombre y representación de dicho partido político.

E. Suspensión del acto reclamado.

116 Finalmente, la accionante solicita la suspensión del acto reclamado, concretamente, la suspensión en la ejecución de la multa impuesta por el Tribunal responsable a cada una de las partes denunciadas como consecuencia de las infracciones que tuvo por acreditadas.

117 El planteamiento resulta **inoperante** porque, como se razonó en apartados previos, el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción, en específico, respecto a la capacidad económica de la ciudadana sancionada, resultó fundado, con lo que ésta quedó sin efectos, por lo que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre tal aspecto.

QUINTO. Sentido y efectos.

118 Toda vez que resultó fundado el agravio relacionado con la incorrecta individualización de la sanción, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para los efectos siguientes:

SUP-JE-253/2021

- Se **deja sin efectos la multa impuesta**, para que la responsable recabe más información sobre la capacidad real de la ciudadana infractora.

Para ello, el Tribunal Electoral local podrá requerir de nueva cuenta a la actora, así como allegarse de los demás elementos que estime necesarios y suficientes para dilucidar de manera exhaustiva ese aspecto.

- Hecho lo anterior, deberá dictar una nueva resolución, en la que imponga a la ciudadana actora una sanción proporcional, tomando en consideración los elementos que ya han sido avalados en la presente ejecutoria.
- En ningún caso, la nueva sanción podrá ser superior a la impuesta en la resolución objeto de estudio en la presente controversia. Ello, en atención estricta al principio de *non reformatio in peius*.
- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-253/2021

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-253/2021¹⁶.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto se relaciona con una denuncia presentada en contra de una de las candidatas para la gubernatura de Querétaro, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento y previa revocación de la primera determinación¹⁷, el Tribunal local emitió una nueva determinación que declaró la existencia de actos anticipados de campaña.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ SUP-JE-176/2021



Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en Sala Superior (doce de octubre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Querétaro **tomó protesta el uno de octubre.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.